



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 925

2017-0065

Demandante ROSA ELVIRA VALENCIA CARDENAS

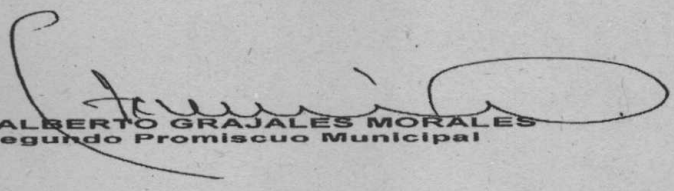
Demandado NUBIA RUEDA ABRIL.

Antes de proceder a dar por terminado el presente proceso, la parte actora deberá consignar el 10% del valor del crédito- capital e intereses- correspondiente a las agencias en derecho.

La parte demandada deberá aportar la constancia de su pago.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 571

demandante EUGENIA CUESTA CASTAÑEDA

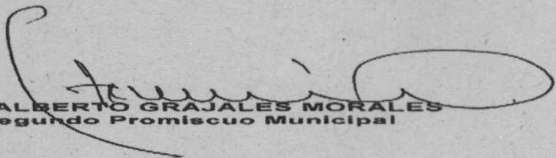
demandado DAYIBER CECILIA BENITEZ GONZALEZ

RADICADO 2018-0143

*Requerir al pagador de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED
DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL de esta ciudad, para
que informe las razones por las cuales no se han realizado nuevos
descuentos de nomina a nombre de la demandada DAYIBER
CECILIA BENITEZ GONZALEZ.*

*La parte demandante deberá actualizar la liquidación del crédito
para comunicarle al pagador el nuevo limite de la medida cautelar.
Para ello deberá tener en cuenta los abonos realizados a través
del pago de los títulos judiciales.*

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 569

demandante LIBIA INERS GALVEZ

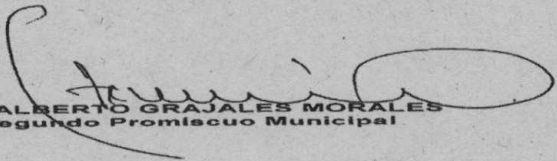
demandado WILLIAN ALEXANDER LARGO

RADICADO 2019-0151

DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente, CDT CDA en los bancos BANCO DE BOGOTA BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO BBVA, CITYBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COMERCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA SA..BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO POPULAR a nombre de WILLIAN ALEXANDER LARGO identificado con la cedula 1.120558241. Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$10.000.000. Procédase por el centro de servicios a librar el oficio respectivo.

DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe la el demandado WILLIAM ALEXANDER LARGO PELAEZ C.C. No. 1.120558241 como empleado de la empresa de seguridad SUPERIOR LTDA de esta ciudad. Para tal efecto se librará oficio al pagador del BANCO AGRARIO a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$10.000.000.oo

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 917

RADICADO 2019-0239

DEMANDANTE fondo nacional del ahorro

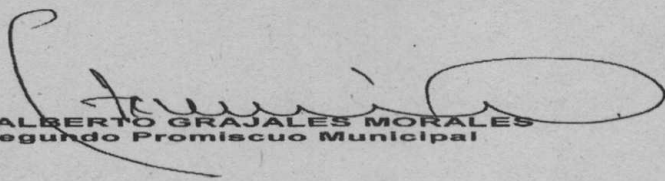
Demandado ROSALINO RIVAS

HIPOTECARIO

Aceptar el poder otorgado a la doctora DANYELA REYES
GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante según poder adjunto.

REQUERIR a la apoderada judicial para que allegue la liquidación del
crédito

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 928

Ejecutivo

2019-0251

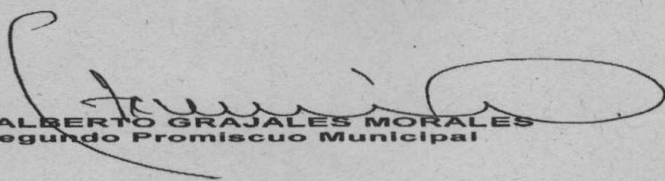
Demandante STELLA RIVERA

DEMANDADO ALFREDO MONTENEGRO RAMIREZ

COMISIONAR para la diligencia de secuestro al inspector de policía,
a donde se dirigirá oficio comisorio para la práctica de la diligencia
con la facultad expresa de fijar fecha, designar secuestro, resolver
oposición y demás actos procesales inherente a la comisión

Por el centro de servicios se libraré el respectivo comisorio con los
insertos del caso

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 570

demandante BANCO POPULAR

demandado ESTEFANI ESTER MARTINEZ BARBOSA

RADICADO 2020-090

DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe la demandada ESTEFANI ESTER MARTINEZ BARBOSA C.C. No. 1104873217 como empleada de la INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.S. Para tal efecto se libraré oficio al pagador del BANCO AGRARIO a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Límitese el embargo hasta la suma de \$64.000. 000.oo

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL 5840078 -CODIGO: 950014089-001	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 924

RADICADO 2020-0110

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: LIBIS ISABEL REALES MALDONADO

En vista de que revisada la actuación se encuentra aportado dentro del expediente el respectivo avalúo del bien inmueble, y como ya se efectuó el control de legalidad previsto en el artículo 448 del CGP, y como quiera que se reúnen las exigencias previstas en aquella normatividad, se ordena DECRETAR la venta forzada mediante subasta pública del bien inmueble, el cual se encuentra debidamente identificado.

Para llevar al cabo el remate del bien se señala la hora de las 4:00 pm. del 30 de noviembre del presente año. y no se cerrará hasta haber transcurrido una hora, momento en el cual se abrirán las posturas electrónicas que sean allegadas al correo electrónico institucional dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del CGP, y de conformidad al protocolo definido por el consejo seccional de la Judicatura del Meta mediante acuerdo CSJMEA 21-32 del 11 de marzo de 2021, y se leerá las ofertas que reúnan los requisitos adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por secretaria con todos los requisitos legales teniendo como base los parámetros reglamentarios y publíquese en el micrositio web de este despacho en la página de la rama judicial

La parte interesada deberá realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios de amplia circulación de la ciudad, tales como el espectador o el tiempo

Se debe tener en cuenta el acuerdo adoptado por el consejo seccional de la judicatura del Meta para la realización de la diligencia de remate en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

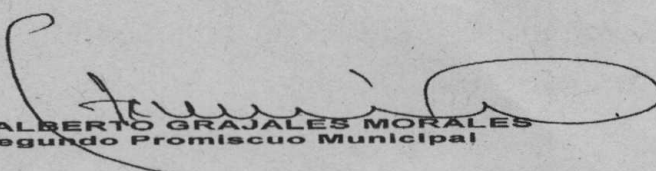
Por secretaria incorporar la fecha de la diligencia de remate en el cronograma de audiencia en el micro sitio web de este despacho en la plataforma de la rama judicial para consulta de los interesados.

La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada en el aplicativo de la rama judicial que se cree para dicho efecto.

El avalúo del inmueble es el comercial.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 921

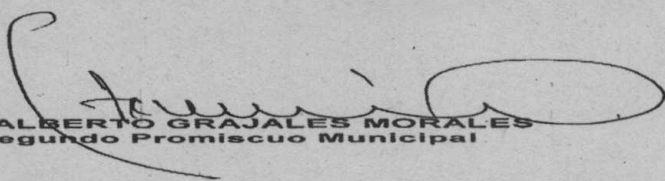
RADICADO 2020-0208

**DEMANDANTE fondo nacional del ahorro
Demandado AMILKAR MOSQUERA PINILLA
HIPOTECARIO**

Aceptar el poder otorgado a la doctora DANYELA REYES
GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante según poder adjunto.

REQUERIR a la apoderada judicial para que allegue la liquidación del
crédito

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 917

RADICADO 2020-0209

DEMANDANTE fondo nacional del ahorro

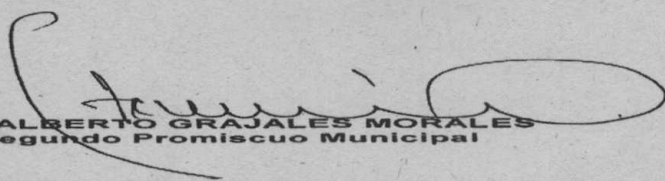
Demandado ANDERSON GEOVANNY BETANCOURT TORRES

HIPOTECARIO

Aceptar el poder otorgado a la doctora DANYELA REYES
GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante según poder adjunto.

REQUERIR a la apoderada judicial para que allegue la liquidación del
crédito

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 919

RADICADO 2020-0210

DEMANDANTE fondo nacional del ahorro

Demandado ANDERSON GEOVANNY BETANCOURT TORRES

HIPOTECARIO

Aceptar el poder otorgado a la doctora DANYELA REYES
GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante según poder adjunto.

REQUERIR a la apoderada judicial para que allegue la liquidación del
crédito

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 916

RADICADO 2020-0211

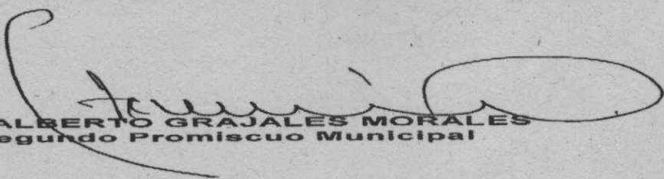
DEMANDANTE fondo nacional del ahorro

Demandado YEISON JAIR SAACREDRA DURANGO

HIPOTECARIO

Aceptar el poder otorgado a la doctora DANYELA REYES
GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 920

RADICADO 2020-0212

DEMANDANTE fondo nacional del ahorro

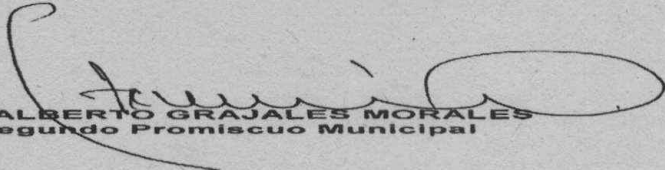
Demandado ANDERSON GEOVANNY BETANCOURT TORRES

HIPOTECARIO

Aceptar el poder otorgado a la doctora DANYELA REYES
GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante según poder adjunto.

REQUERIR a la apoderada judicial para que allegue la liquidación del
crédito

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 922

RADICADO 2021-006

DEMANDANTE fondo nacional del ahorro

Demandado Naxli chacon Andrade

HIPOTECARIO

Aceptar la renuncia del poder presentado por la sociedad
COVENANT BPO S.A.S , REPRESENTADO por la doctora GLORIA
DEL CARMEN IBARRA CORREA,. Para actuar como apoderada de la
parte demandante.

Requerir a la parte actora para que constituya nueva apoderada.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 573

demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CARLOS JULIO AGUILAR RINCON

2021-025

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 2 DE febrero DE 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de CARLOIS JULIO AGUILAR RINCON, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor BANCOLOMBIA

El auto se notificó a la parte demandada por intermedio de curador ad litem de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL, quien no contesta la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

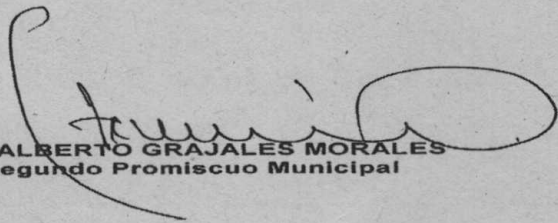
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3,700.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 927

RADICADO 2021-053

Ejecutivo

Demandante MONICA LIZARAZO BENAVIDEZ

DEMANDADO DIANA MARIA MELO

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas
elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 930

Demandante FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA

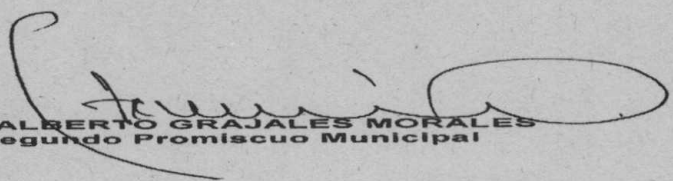
Demandado JELBER SALU CARDOZO PEÑA

Radicado 2021-070

En vista de que fue inscrita la medida cautelar, se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, al juzgado civil municipal reparto - de la ciudad de Villavicencio a fin de proceder al secuestro del inmueble ubicado en la carrera 20 Este No 29^a-08 manzana x lote 1 casa 4 barrio san Carlos identificado con matricula inmobiliaria 230-223180 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad

Líbrese despacho con los insertos del caso- la secretaria del centro de servicios librara el despacho comisorio con el certificado de tradición y demás que permita identificar el inmueble.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 564

RADICADO 2021-076

DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado FABIO ANDRES BOTERO GOMEZ

Ejecutivo hipotecario

De conformidad con el artículo 461 del CGP, se

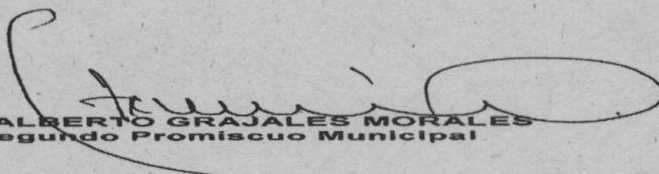
Resuelve

1 DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

2 levantar LA MEDIDA CAUTELAR ordenada en auto 25 de marzo de 2021, líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos.

3 ARCHIVAR el expediente previa anotación

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 914

2021-090

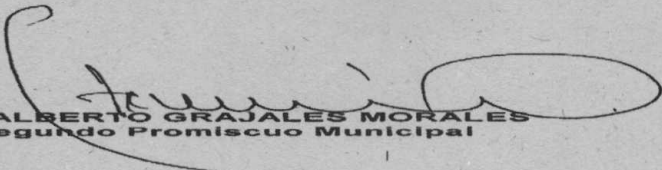
DEMANDANTE fondo nacional del ahorro

Demandado OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ LAMPREA

Hipotecario

Aceptar poder a la doctora DANYELA REYES GONEZALEZ, para
actuar como apoderada judicial de la parte demandante según
poder adjunto

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 929

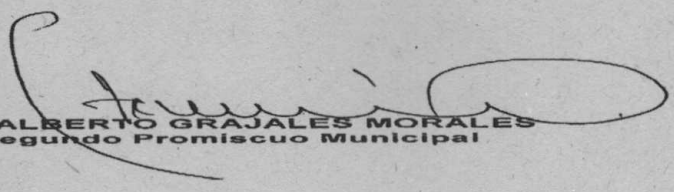
Demandante BANCO PÓPULAR

Demandado FAUSTO RENIFO MEDINA

Radicado 2021-096

Líbrese nuevamente oficio dirigido a las entidades bancarias y
procédase a actualizar el límite de la cuantía en la suma de
\$32.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 925

RADICADO 2021-0201

DEMANDANTE BANCO AGRARIO

Demandado SILVIA CENAIDA DEANTRONIO HERNANDEZ

Ejecutivo

DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la
obligación

Levantar LA MEDIDA CAUTELAR ordenada en auto 2 de agosto de
2021, ordenada a las entidades bancarias.

ARCHIVAR el expediente previa anotación

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 567

2021-0262

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO JORGE ARGEMIRO URREGO PUENTES

De conformidad con el artículo 461 del CGP, se

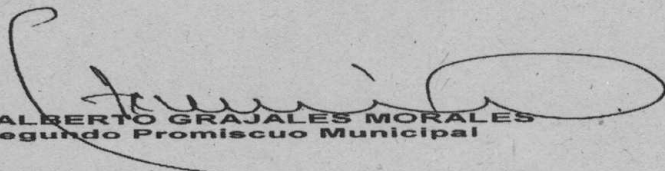
RESUELVE

Primero DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total
de la obligación

Segundo Levantar la medida cautelar ordenada dentro de este
proceso

Tercero Archivar el expediente de manera definitiva

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 930

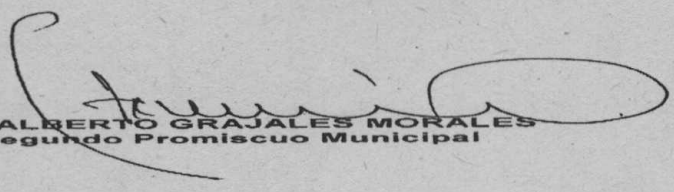
demandante BANCO POPULAR

DEMANDADO ANDRES FABIAN AMAYA

REQUERIR al pagador de la empresa RAUDEL TRAVEL, para que informe porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio J2-259, respecto del salario que percibe el demandado ANDRES FABIAN AMAYA. Si no se da cumplimiento a la orden anterior, se procederá conforme al numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 del articulo 593 ibidem

POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SE LIBRARÁ el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 915

RADICADO 2021-0279

DEMANDANTE fondo nacional del ahorro

**Demandado YEDMI ANDREA CARDENAS ARENESA y HECTOR
LEONEL MORENO GONZALEZ**

HIPOTECARIO

Aceptar el poder otorgado a la doctora PAULA ANDREA
ZAMBRANO SUSTAMA, para actuar como apoderada judicial de la
parte demandante según poder adjunto.

NO SE RECONOCE personería a la abogada LUISA CAROLINA
AGUDELO PULIDO, Por cuanto no tiene poder para sustituir.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 569

**demandante: LINDO DEJESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA
SALAMANCA**

**Demandado: CRISTIAN YAIR QUINTERO MENDOZA Y HOLMAN
LISANDRO RIAÑO MOTTA
2021-0288**

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara
causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor
del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a
decidir lo que en derecho corresponde.*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 22 DE OCTUBRE DE 2021, se libró
mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de
CRISTIAN YAIR QUINTERO MENDOZA Y HOLMAN LISANDRO RIAÑO
MOTTA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de
Mandamiento de Pago, a favor LINDO DE JESUS CARDONA Y
GLORIA ESPERANZA SALAMANCA*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el
artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL, quien al
contestar la demanda ni propuso excepciones de mérito para
enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el
ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

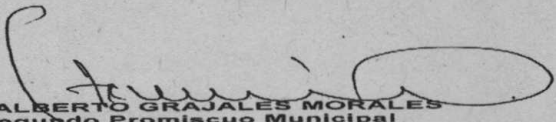
RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 926

RADICADO 2021-0328

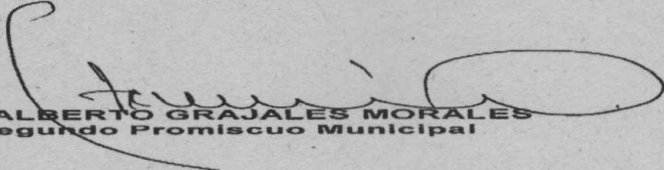
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO WILSON GUSTAVO GONZALEZ

Ejecutivo hipotecario

**RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE A LA DRA PAULA ANDREA
ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar como apoderada judicial de
la parte demandante, según poder adjunto-**

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION 923

RADICADO 2021-0335

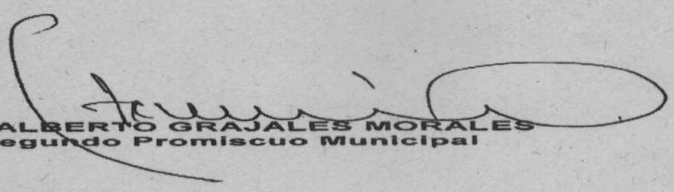
DEMANDANTE fundación de la mujer Colombia S.A.S.

Demandado KEIDY ENITH GARCIA

Ejecutivo

RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE A la abogada DIANA
MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, según poder adjunto, para
actuar como apoderada judicial de la FUNDACION DE LA MUJER
COLOMBIA S.A.S.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare TRES (3) de octubre
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 568

**demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA
COOTREGUA**

**Demandado: RUTH garzón Gómez
2021-0336**

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara
causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor
del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a
decidir lo que en derecho corresponde.*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 9 DE diciembre de 2021, se libró mandamiento
de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **RUTH GARZON
GOMEZ**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de
Mandamiento de Pago, a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL
GUAINIA COOTREGUA***

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el
artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL, quien al
contestar la demanda ni propuso excepciones de mérito para
enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el
ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez
ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y*

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

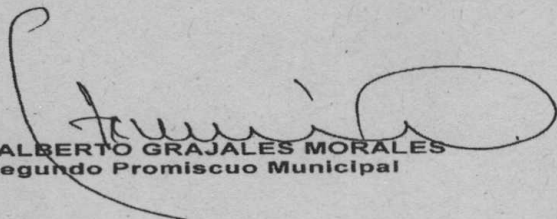
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$400.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No923

ASUNTO: EN RELACION A LAS RESPUESTA DEL BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA A LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA.

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID.

DEMANDADO: LA CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

REQUERIR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE, para que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio sobre los dineros que reposan a nombre de la entidad LA CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES. Se adjunta argumentos por los cuales procede la embargabilidad.

Cúmplase


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 577

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID.

DEMANDADO: LA CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES
2022-0217

1 Asunto

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión que cito nuevamente a la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP.

2 Fundamentos del recurso

El recurrente solicita revocar el auto de fecha del 20 de junio del presente año. mediante el cual se fija fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se omite por parte del despacho el pronunciamiento referente a la inasistencia de la parte demandada en las dos audiencias iniciales así como de los efectos y consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se derivan de la inasistencia.

3 Argumentos para resolver el recurso

Indica el numeral 4 del artículo 372 del CGP, lo siguiente.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Sobre este tema la corte suprema de justicia sala civil, ha dicho lo siguiente:

“Solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa la parte que falte a la audiencia inicial. Adicionalmente, existen dos escenarios posibles con diferentes consecuencias, dependiendo del espacio temporal de la no comparecencia, a saber: (i) el primero opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma, evento en el cual, si el despacho acepta la motivación, se fija nueva fecha y hora

para su celebración; (ii) el segundo, cuando la exposición de motivos de la inasistencia se pone a consideración del juzgador luego de materializado el acto procesal, en cuyo caso la apreciación de las razones por parte del juzgador dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación, imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que, además de haber sido aducidas en el lapso referido, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Así mismo, se exonera de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas al extremo litigioso a quien se le convalidó la excusa. Por último, en el caso analizado la Sala encontró que el juzgado debía esperar la presentación de la excusa por la parte que faltó a la audiencia inicial, para luego si, de aceptar las razones, liberarlo de las consecuencias procesales (M. P. Luis Armando Tolosa)”.

Como se observa, de la interpretación que ha dado la corte suprema de justicia sala civil, a las consecuencias jurídicas procesales, la inasistencia del demandado a la audiencia del artículo 372 del CGP. Conlleva es que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, así como también deben asumir las sanciones pecuniarias (multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes) por la inasistencia.

Ahora, como se ha acreditado dentro del expediente digital, que la parte demandada a través de su apoderado judicial, y el representante legal de la corporación demandada no justificaron su inasistencia a la audiencia inicial en las dos ocasiones que fueron citadas (13 de marzo y 17 de agosto), y a pesar de que no existe constancia secretarial de ingreso a despacho del expediente digital indicando la falta de justificación de la inasistencia del demandado a las audiencias dentro de los tres (3) días siguientes, al no observarse memorial alguno de la parte demandada, representado por EL DOCTOR DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, como representante de la corporación LA CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, ni tampoco de su apoderado judicial, en donde aparezca justificación de la

inasistencia, por fuerza mayor o caso fortuito, que solo tienen efecto de exonerar de las consecuencias PROCESALES, PROBATORIAS Y PECUNIARIAS, por la inasistencia a la audiencia; mediante prueba de alguno de estos eventos; lo que conlleva a que se revoque el auto que cito a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y en su lugar se tome la determinaciones que consagra la inasistencia de la parte demandada a la audiencia inicial.

Como consecuencia de la determinación anterior, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, así como también deben asumir las sanciones pecuniarias (multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes) por la inasistencia.

4 DECISION

Conforme los argumentos presentados por la parte actora, los cuales se acogen en esta decisión, el juzgado segundo promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto objeto del recurso de reposición y en su lugar se dispone presumir los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como también sancionar a la parte demandada a multa a 5 salarios mínimos legales vigentes por su inasistencia en dos ocasiones a la audiencia inicial y de instrucción juzgamiento del **13 de marzo del presente.**

SEGUNDO: las consecuencias procesales y pecuniarias anteriores, deberán tomarse en la sentencia de instancia.

TERCERO: En firme esta decisión el proceso pasara a despacho para ordenar dictar el fallo.

N OTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal